



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00269 00**
Demandante: JUAN CARLOS VIDES CORONADO
Demandado: LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO

El señor Juan Carlos Vides Coronado, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A. Solicita se declare la nulidad del acto administrativo S.E.O.P.S.M 051 de marzo 31 de 2014, mediante el cual la entidad pública demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la Sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago de las cesantías parciales solicitadas dentro del término legal.

Antes de iniciar el estudio de la presente demanda, advierte el Despacho que el objeto de la Litis es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por no pago dentro del término legal de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, respecto a este tema en concreto en varias ocasiones se propuso conflicto de competencia específicamente entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contencioso Administrativa, los cuales en su momento fueron dirimidos por el Consejo Superior de la Judicatura, determinando la controversia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, entre otras, en los siguientes pronunciamientos:

“En providencia de treinta (30) de marzo de 2011, en conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá Piloto de Oralidad y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de la misma ciudad, el primero declaró la falta de competencia por tratarse de una ejecución contra la Nación, en virtud de que el título judicial era una resolución emanada por el Ministerio de Educación a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por tratarse de docentes públicos, quienes tienen régimen exceptuado; a su vez el Juez Administrativo declaró su falta de jurisdicción, al concluir

que no se controvertía el derecho reclamado, por existir una resolución que lo reconoció y la constancia o prueba del pago tardío, que podría constituir título judicial complejo de carácter laboral, con el cual es posible acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a reclamar el pago de la sanción moratoria mediante proceso ejecutivo.”

Sin embargo esta misma Corporación en providencia de fecha 5 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora, Radicado. 110010102000201302414 00, Aprobado según Acta N°. 005 de la fecha, dio un vuelco a la posición anterior en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior y como quiera que se pretende con la mentada demanda, se reconozca y cancele por parte de la administración, la mora en el pago de las cesantías previamente reconocidas, para lo cual puso de presente la configuración de un acto administrativo ficto, y es precisamente respecto de éste contra el cual se dirige la demanda, tal situación fáctica permite establecer el juez natural de esa causa.

Decisión que no advierte mayores dificultades cuando se tiene una pretensión expresa y perfectamente definida, en el sentido de buscar la nulidad de un acto administrativo ficto, con el cual se expresa la voluntad de la administración en punto de la petición de la demandante y por ende es susceptible de ser controvertido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el pago que pretende –al haber optado por esta vía judicial--, es de carácter secundario.

Por lo tanto, al estar en presencia de un acto administrativo ficto, lo prudente es mantener invariable como lo ha hecho la ley, la competencia en una jurisdicción específica creada para controlar la legalidad de los actos de gobierno o de la administración.”

Así las cosas, se está frente a una controversia en la cual el demandante pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que vincula a un ente público (decisión por factor orgánico), por lo tanto, independientemente de las consecuencias que le subyacen a esa declaratoria judicial, se trata de un presupuesto procesal que viabiliza la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como se resolverá en este caso.”

De acuerdo a la reciente providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo al cambio de posición esgrimido por dicha corporación, le es dable concluir a este Despacho Judicial que tiene la jurisdicción para conocer el presente asunto.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Juan Carlos Vides Coronado por conducto de apoderado, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A..

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Carlos Pérez Posada** , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.276.213 y T.P. No. 133.074 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 18-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ